



# Sociedad Puertorriqueña de Planificación

COMITÉ DE ASUNTOS PUBLICOS

Mensis Decembris Anno MMXXII

## La Ocupación de la Costa en Puerto Rico: El Caso de Bahía Jobos

Carlos M. Padín Bibiloni, PhD; Jorge Hernández Favale, PhD; Carlos Maysonet Negrón, MP;  
José Rivera Santana, MP; Marianela Torres Rodríguez, MP.

### SINOPSIS

En los últimos años se han levantado serias denuncias sobre la ocupación y utilización ilegal de terrenos dentro de los límites de la Reserva Nacional de Investigación Estuarina de Bahía de Jobos (JBNERR por sus siglas en inglés) y su potencial efecto nocivo sobre los sistemas naturales, la flora, la fauna y la zona marítimo terrestre. También, se han mencionado numerosas violaciones a leyes y reglamentos, incluyendo normativas federales tales como la Ley de Agua Limpia y la Ley Sobre Vida Silvestre, entre otras.

### PALABRAS CLAVES

Bahía Jobos, cambio climático, JBNERR, costas, estructuras, DRNA, Reglamento Conjunto, Las Mareas, PMZCPR

### El Problema

De la información que se ha levantado en los medios de prensa y en una vista pública ocular llevada a cabo por la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Reciclaje de la Cámara de Representantes de Puerto Rico el 8 de abril de 2022<sup>1</sup>, parece existir un consenso sobre el pobre desempeño de varias agencias públicas con su responsabilidad ministerial. Se menciona en particular a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA). Las críticas a estas

agencias tienen que ver con la otorgación de permisos sobre la base de información falsa, la ausencia en la validación y fiscalización de las solicitudes de permisos, y las querellas y acciones de funcionarios que no se atienden con la premura necesaria.

No obstante, el manejo inadecuado y las constantes actividades en abierto desafío a la política pública no es nueva y tiene un largo expediente. En efecto, estas actividades han tenido consecuencias

<sup>1</sup> <https://www.camara.pr.gov/camara-observa-de-cerca-terrenos-impactados-por-alegado-crimen-ambiental-en->

[bahia-jobos-de-salinas-2/](http://bahia-jobos-de-salinas-2/) Consultado el 10 de agosto de 2022

negativas en los sistemas naturales costeros como las siguientes<sup>2</sup>:

1. Reducción en el acceso al mar por la construcción y ocupación legal e ilegal de residencias, proyectos turísticos, industriales y comerciales que afectan el acceso físico y visual y proyectan sombra no deseada.
2. Contaminación de las aguas por descargas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, descargas residenciales no conectadas al sistema de la AAA, descargas industriales y comerciales, fuentes dispersas, fuentes agrícolas, y la disposición ilegal de residuos sólidos.
3. Reducción en los depósitos de arena y problemas de erosión debido a la extracción legal e ilegal, y el establecimiento de estructuras que entorpecen el movimiento de la arena.
4. Destrucción y alteración de hábitculos mediante la desecación y relleno de manglares y humedales, y la eutroficación.
5. Deforestación y sedimentación.

### Características del recurso

La Reserva Nacional de Investigación Estuarina de Bahía de Jobos (JBNERR) fue declarada como una de las 27 reservas de Investigación Estuarina bajo la

Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA por sus siglas en inglés). La misma está ubicada en terrenos del barrio Las Mareas, entre los municipios de Guayama y Salinas.

La Reserva incluye islotes y cayos, y es la segunda área estuarina más grande de Puerto Rico, ocupando un área de 2,883 acres. Los terrenos que la componen fueron adquiridos por el DRNA en 1981, agencia que junto a la NOAA es responsable de su operación y manejo.

Por sus características, JBNERR posee un alto valor ecológico. Es el hábitculo de varias especies en peligro de extinción como la mariquita, el pelícano pardo, el Carey de concha, el manatí antillano y un importante ecosistema de mangles, lagunas, salitrales, praderas de yerbas marinas y arrecifes de coral.

Es importante destacar que los mangles son una de las defensas de la costa durante eventos tales como huracanes y marejadas ciclónicas, función que adquiere importancia crítica ante el aumento del nivel del mar causado por el calentamiento global. Además, los manglares se consideran espacios de dominio público por el hecho de estar sujetos al flujo y reflujo del mar y formar parte de la Zona Marítimo Terrestre (ZMT).

Es precisamente por la ubicación de la mayoría de los manglares en los márgenes de la costa en Puerto Rico, que están amenazados por usos inadecuados, contrarios a la política pública<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Ruperto Chaparro, *Desinversión y Desinterés: la Situación en el Manejo de las Playas de Puerto Rico* [https://nsgl.gso.uri.edu/pru/prut02002/prut02002\\_part1.pdf](https://nsgl.gso.uri.edu/pru/prut02002/prut02002_part1.pdf), Consultado el 28 de agosto de 2022.

<sup>3</sup> Programa de Manejo de la Zona Costanera para PR <https://drna.pr.gov/wp-content/uploads/2016/12/PMZCPR-espa%C3%B1ol-2009-final.pdf>

## Marco Legal

Las características de la Reserva Nacional de Investigación Estuarina de Bahía de Jobos la convierten en un área o sistema natural a la que le aplican una larga lista de leyes, reglamentos y programas. Este hecho de por sí revela su enorme importancia y el empeño de la política pública para su protección.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo VI, Sección 19, establece que *“[s]erá política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad; [y] la conservación y mantenimiento de los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico por la Asamblea Legislativa ...”*.

Al DRNA se le asignó la responsabilidad de implantar la política pública antes enunciada según reza su Ley Orgánica, *Ley Núm. 23 de 23 de junio de 1972*, según enmendada. Entre los poderes y facultades, específicamente conferidos al DRNA, está el *“...ejercer la vigilancia y conservación de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ellas y la zona marítimo-terrestre, conceder franquicias, permisos y licencias de carácter público para su uso y aprovechamiento y establecer, mediante Reglamento, los derechos a pagarse por los mismos”*<sup>4</sup>.

La Ley Núm. 6 de 29 de febrero de 1968, en su Sección 1, crea en el Departamento de Transportación y Obras Públicas un Área de Prevención de Inundaciones y de Conservación de Playas y Ríos. Esta ley ordena el *“estudio y control de las*

*inundaciones; la vigilancia, conservación y limpieza de las playas; el control de la extracción de arena y grava en las playas; el deslinde y saneamiento de la zona marítimo-terrestre, y la vigilancia y atención de los manglares pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico”*. Las funciones de esta Unidad fueron transferidas al DRNA en el momento de su creación según reza el Artículo 6(c) de la Ley Número 23 citada.

El 28 de junio de 1968 se aprobó la Ley de Muelles y Puertos (Ley 151). En ésta se define la Zona Marítimo Terrestre de la siguiente forma: *“...significa el espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujó, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales en donde las mareas no son sensibles, e incluye los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas; y el término, sin condicionar, significa la zona marítimo-terrestre de Puerto Rico.”*

La Ley Núm. 132 de 25 de Junio de 1968, conocida como Ley para Reglamentar la Extracción de Arena, Grava y Piedra, establece en su Artículo 2: *“Ninguna persona, natural o jurídica, asociación o grupo de personas, departamento, agencia, corporación cuasi pública, municipio o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América realizará excavaciones, extracciones, remociones o dragados de los componentes de la corteza terrestre en terrenos públicos o privados dentro de los límites geográficos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin obtener un permiso a esos fines del Secretario.”*

---

<sup>4</sup> Artículo 5 (h) de la Ley Orgánica del DRNA.

La Ley 314 de 24 de diciembre de 1998 define en su Artículo 1, como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *“...la protección de los humedales, entre ellos los pantanos y las ciénagas. A esos fines, se promueve la preservación, conservación, restauración y el manejo de este valioso recurso natural.”*

La *Submerged Lands Act* de 1953, de Estados Unidos, otorga jurisdicción a los estados y territorios sobre las tierras sumergidas en las aguas navegables tres millas desde la costa hacia mar adentro. Esta ley conserva el derecho del gobierno federal de regular y controlar las tierras sumergidas y las aguas territoriales para propósitos constitucionales de comercio, navegación, defensa y asuntos internacionales. Es decir, en nuestro caso se reconoce una autoridad regulatoria compartida entre el gobierno federal y el gobierno de Puerto Rico.

En el 1982, el Congreso de Estados Unidos aprobó la Ley del Sistema de Recursos de las Barreras Costaneras (LSRBC), la cual restringió el desarrollo en esta zona en un esfuerzo por proteger el sistema de recursos de barreras costaneras y prevenir daños en el futuro por inundaciones. Quienes vivan en un área SRBC, son elegibles para un seguro contra inundaciones, regulado por el gobierno federal, solo si su propiedad se construyó antes de 1982 y su comunidad participa en el NFIP<sup>5</sup>.

El Sistema de Recursos de la Barrera Costanera (SRBC) forma parte del Programa de Manejo de la Zona Costanera de Puerto

Rico (PMZCPR) y las áreas identificadas se reconocen como SRBC de Puerto Rico. Esto tiene como propósito establecer un sistema de áreas costeras a ser protegidas en su estado natural, el cual incluye tierras frente al mar y otras áreas protegidas (OPA por sus siglas en inglés).

Las barreras costaneras sirven como amortiguadores importantes entre las tormentas y huracanes que afectan la costa y las áreas del interior, cuya ubicación y formación le permite proteger las propiedades en tierra contra daños graves por inundaciones y marejadas. También, las barreras costaneras proporcionan protección a hábitats de plantas y animales acuáticos.

Además de las leyes mencionadas, existen al menos tres reglamentos con inherencia directa en este asunto.

El Reglamento de Zonificación de la Zona Costanera y de Accesos a las Playas y Costas de Puerto Rico, Reglamento de Planificación Número 17 del 1983<sup>6</sup>, procura proteger las Áreas de Reservas Naturales y los Recursos Naturales no permitiendo nuevas lotificaciones o desarrollos que puedan deteriorarlos o destruirlos. Esta tarea se realizaría en conjunto entre la Junta de Planificación (JP) y el DRNA como parte del PMZCPR<sup>7</sup>.

El Reglamento sobre Áreas Especiales de Peligro a Inundación del 2021 (antes Reglamento Núm. 13), establece las medidas de seguridad para reglamentar las edificaciones y el desarrollo de terrenos en

<sup>5</sup> NFIP National Flood Insurance Program.

<sup>6</sup> Este reglamento forma parte del Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios.

<sup>7</sup> Programa de políticas públicas para el manejo sabio de la costa de la isla que fue adoptado en el 1978 por la Junta de Planificación, como elemento costero del Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico y que ejecuta el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales desde ese entonces.

las áreas declaradas como de peligro a inundaciones.

El Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos bajo éstas y la Zona Marítimo-Terrestre (Reglamento 4860 del DRNA), tiene como propósito establecer los criterios y mecanismos para la delimitación, vigilancia, conservación y saneamiento de la zona marítimo-terrestre, las aguas territoriales y los terrenos sumergidos bajo ellas, así como establecer los criterios y mecanismos para la otorgación de autorizaciones y concesiones para el uso y aprovechamiento de esta área.

### **Breve cronología de la Política Pública**

Desde finales del Siglo XIX los sistemas naturales costeros de Puerto Rico, en especial los manglares, han sido identificados como zonas que requieren atención especial para su conservación. El 28 de mayo de 1918, mediante el Boletín 143, el Gobernador Arthur Yager declara que los 14,459.12 acres de manglares en Puerto Rico, que son terrenos de dominio público, pasan a formar parte de los Bosques del Estado<sup>8</sup>.

Un poco más adelante, los estudios previos a la redacción del documento del PMZCPR establecieron la importancia de este ecosistema natural, su valor ecológico y económico, así como la necesidad de

conservarlos. En el 1974 el DRNA realizó un inventario sobre los manglares y encontró una reducción de 1,500 cuerdas respecto al inventario de 1972<sup>9</sup>.

Ante la situación, la Junta de Calidad Ambiental (JCA) adopta la Resolución Núm. 74-21, la cual establece que los manglares tienen funciones que le son inherentes y son de gran valor para los seres humanos por sus funciones ecológicas y económicas<sup>10</sup>. A raíz del inventario y de la Resolución de la JCA, el DRNA le asigna prioridad a la evaluación de este ecosistema, por lo que se llevaron a cabo diversos estudios con el propósito de establecer medidas para su manejo adecuado<sup>11</sup>.

El resultado de los estudios, durante los años de 1972 al 1977, fueron la base para que en 1978 el PMZCPR declarara los manglares como un Área de Planificación Especial<sup>12</sup>. En el año 2003 el DRNA aprueba el Plan de Manejo para el Área de Planificación Especial de los Manglares de Puerto Rico (PMAPEM), cuyo principal objetivo es su conservación mediante la implantación de estrategias de manejo y la aplicación de las leyes y reglamentos vigentes.

El PMAPEM reconoce el gran potencial que tienen los manglares para la investigación científica, la educación, la recreación pasiva y el turismo de naturaleza, a la vez que se protegen valiosos atributos naturales, ambientales y culturales que hacen de este recurso uno de carácter único.

---

<sup>8</sup> Ibid. pág. 402

<sup>9</sup> Plan de Manejo del Área de Planificación Especial de los Manglares de Puerto Rico

<sup>10</sup> PMAPEM, página 5

<sup>11</sup> En el proceso de revisión de literatura para la redacción de este artículo detectamos que no se encuentran estudios sobre los manglares posteriores a la década de 1970;

<sup>12</sup> Área de Planificación Especial (APE) - áreas que deben ser protegidas con el propósito de salvaguardar los recursos

naturales, históricos, culturales y arqueológicos que poseen. Las APE son lugares que tienen recursos costeros importantes, sujetos a serios conflictos de uso presente y futuro, por lo que requieren una planificación detallada. Entre éstas se encuentran los Manglares de Puerto Rico que debido a sus particularidades requieren que se resuelvan o mitiguen los conflictos de uso que atentan contra su integridad ecológica.

## Conclusiones

Desde el Siglo XVIII los manglares fueron utilizados como fuente de madera para la construcción de artes de pesca, estructuras y para la producción de carbón. Este aprovechamiento se hacía en pequeña escala y se consideraba manejo silvicultural del bosque de mangle<sup>13</sup>.

A pesar de formar parte de los bosques estatales, los manglares siempre han estado sujetos a usos contrarios a su conservación. Aunque la desaparición del cultivo de la caña de azúcar permitió la recuperación de terrenos al manglar<sup>14</sup>, las construcciones urbanas y de instalaciones turísticas, y el uso recreacional sin control de la costa, pone en riesgo su existencia a pesar de la importante función en la protección de la costa frente el embate de eventos ciclónicos, marejadas y del aumento del nivel de mar. Tales fenómenos se han acentuado con el calentamiento global y el cambio climático.

En un informe citado anteriormente, el Dr. Ruperto Chaparro<sup>15</sup> identifica las causas que dificultan que se procesen las violaciones a los estatutos que protegen la ZMT y demás ecosistemas en la zona costera de Puerto Rico. Algunas son las siguientes:

1. No hay suficientes empleados para realizar visitas;
2. Los empleados no tienen conocimiento o experiencia que los cualifique para el trabajo;
3. Falta de equipo;

4. No hay personal capacitado para sostener las opiniones y funciones de la agencia;
5. Falta de conocimiento de las leyes relacionadas con el ambiente;
6. Falta de coordinación y unidad de acción entre las diferentes agencias gubernamentales y federales;
7. Falta de coordinación entre las divisiones de la misma agencia como resultado de decisiones de política pública de dicha agencia.

El PMZCPR tiene 44 años de adoptado (actualizado en dos ocasiones), el Reglamento 17 lleva 39 años y el Reglamento 4860 cerca de 30 años y la situación de los manglares no ha mejorado.

El grado de afectación que han sufrido los manglares en la costa de Salinas y de otros litorales costeros demuestra que el DRNA, la Junta de Planificación, la OGPe y demás agencias del gobierno no han cumplido con lo estipulado en el PMZCPR, con el PMAPEM ni con el conjunto de leyes y reglamentos que configuran el marco normativo de la política pública.

## Recomendaciones

Se necesita que se aplique la política pública existente para la protección y conservación de los manglares de Puerto Rico. Además, es necesario que se aprueben nuevas y estrictas medidas que permitan salvaguardar tan importante recurso natural. Así lo amerita su valor ecológico y su función de proteger la integridad de las

<sup>13</sup> 2000 Domingo Cristóbal, Carlos, Panorama histórico forestal de Puerto Rico Editorial UPR pág. 301

<sup>14</sup> <https://enciclopediapr.org/content/el-azucar-en-puerto-rico-2/>, Consultado el 10 de agosto de 2022

<sup>15</sup> Ibid, pág. 10

costas ante el desafío que representa el calentamiento global, el aumento en el nivel del mar y la erosión costera.

Se hace necesario poner al día el marco legal y regulatorio prevaleciente. Hoy es evidente su incoherencia y cierta atrofia, como se demuestra en el caso de JBNERR y en otros que han sido objeto de amplio debate público<sup>16</sup>. En ese sentido, constituye un imperativo la elaboración de una Ley de Costa que le dé orden y pertinencia a su ante el calentamiento global y el cambio climático. El inventario de leyes, reglamentos y decisiones de los tribunales presentan un marco legal desarticulado y anticuado en algunos casos.

Debe ser de alta prioridad revisar la Ley 161 de 2009, conocida como Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, para enmendarla o sustituirla por una nueva. En esta ley se establecen nuevas categorías y procesos para la evaluación y expedición de permisos que hoy han demostrado su riesgo, vulnerabilidad e ineffectividad para proteger el interés público. Por ejemplo, se crea la figura del Profesional Autorizado con la facultad de expedir permisos ministeriales, se cambia la importancia y el peso de los documentos ambientales, se reducen y dificultan los espacios y mecanismos para la participación de la ciudadanía, y se hace muy oneroso, casi a nivel de penalizar, el derecho de afectados para impugnar la expedición de permisos en los procesos administrativos y judiciales. Esa larga y extensa lista de

dificultades se traslada al Reglamento Conjunto que la Ley 161 ordena preparar a la Junta de Planificación.

En efecto, una mirada retrospectiva más allá de 2009 sugiere la necesidad de devolver a la Junta de Planificación (JP) el propósito de su creación en el 1942. A lo largo de las pasadas décadas, hemos sido testigos de “reformas” que han debilitado, en lo sustantivo y en lo institucional, la función y la importancia de la JP, siendo un ejemplo elocuente su reciente traslado al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)<sup>17</sup>.

En cuanto al DRNA, es preciso revisar las “exclusiones categóricas”<sup>18</sup>. La Orden 2020-17, emitida por el DRNA, amplió la lista de actividades consideradas bajo esa categoría con el alegado objetivo de facilitar y aligerar los procesos de permisos. Luego, el 28 de enero de 2021, el DRNA emitió la Orden Administrativa 2021-02, para aprobar el Listado de Exclusiones Categóricas y los requisitos aplicables a las mismas.

A los fines de que el DRNA pueda aumentar su capacidad fiscalizadora, se recomienda enmendar, del Reglamento Conjunto 2020<sup>19</sup>, el Sistema de Evaluación y Tramitación de Permisos para el Desarrollo (Sección 2.6.2.3), a los fines de que sea el DRNA el que emita la Determinación de Cumplimiento Ambiental en la Zona Costanera contempladas en la Sección 7.3.3.3 del mencionado Reglamento.

<sup>16</sup> Por ejemplo, el condominio Sol y Playa, en Rincón.

<sup>17</sup> Mediante la Ley Núm. 141 de 11 de julio de 2018, la Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos fueron adscritas al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

<sup>18</sup> Las exclusiones categóricas son usos o actividades que se asume no tienen un impacto ambiental significativo por lo que pueden ser consideradas por las agencias que emiten permisos, para aprobación sin requisitos o restricciones adicionales.

<sup>19</sup> Las recomendaciones sobre el Reglamento Conjunto 2020 se hacen reconociendo la incertidumbre que prevalece sobre el mismo. El Tribunal Supremo de Puerto Rico declaró el 21 enero de 2022 un «no ha lugar» a la segunda solicitud de reconsideración de la Junta de Planificación en torno a la sentencia de nulidad del Reglamento Conjunto 2020, emitida por el Tribunal de Apelaciones.

Además, el DRNA debe ser responsable en todo proyecto que se encuentre por lo menos a 400 metros de un área protegida. Ello permitirá que en dichas áreas protegidas (Áreas y Reservas Naturales, Refugios de Vida Silvestre, y Bosques Estatales y Municipales, entre otras), la agencia con el mayor peritaje ambiental y en conservación de recursos naturales, sea la que tome la última palabra en materia de cumplimiento.

Se debe revisar el Reglamento 4860 al amparo del Reglamento Conjunto 2020 para que el DRNA tenga una inherencia decisiva en los procedimientos que deba observar la OGPe en cuanto a las determinaciones de cumplimiento ambiental en las Reservas Naturales del País. Y que por supuesto, esta sección del Reglamento Conjunto 2020 mencione el reglamento del DRNA por su nombre y número.

Además, es necesario incorporar una sección dentro del Reglamento Conjunto 2020 para que cualquier acción o intervención en las Áreas Protegidas contempladas en la Sección 7.3.3.3, requiera la recomendación del DRNA<sup>20</sup>. Incluso, que el DRNA tenga poder de vetar cualquier decisión que impacte adversamente las áreas protegidas designadas a nivel estatal y federal.

## Referencias

1. *Chaparro, R. (2002)- Desinversión y desinterés: la situación en el manejo de las playas de Puerto Rico. Universidad de Puerto Rico. Recinto*

- de Mayagüez. Sea Grant College Program.*
2. *DDEC (2018). Ley Núm. 141 de 11 de julio de 2018. Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.*
3. *Domínguez, Carlos (2000). Panorama Histórico Forestal de Puerto Rico. Editorial de la Universidad de Puerto Rico,*
4. *DRNA (1972). Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972. Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.*
5. *DRNA (1978) Programa de manejo de la Zona Costanera de Puerto Rico.*
6. *DRNA (2003) Plan de Manejo para el Área de Planificación Especial de los Manglares de Puerto Rico.*
7. *DRNA (2015) Reglamento 4860 para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos bajo éstas y la Zona Marítimo-Terrestre.*
8. <https://www.camara.pr.gov/camara-observa-de-cerca-terrenos-impactados-por-alegado-crimen-ambiental-en-bahia-jobos-de-salinas-2/>
9. [https://nsql.gso.uri.edu/pru/prut02002/prut02002\\_part1.pdf](https://nsql.gso.uri.edu/pru/prut02002/prut02002_part1.pdf), Consultado el 28 de agosto de 2022.
10. <https://www.fema.gov/node/40491>

<sup>20</sup> Existe el precedente en la Sección 2.3.1.3 (b) (Permisos en Estructuras Designadas e Incluidas en los Registros de Sitios y Zonas Históricas de la JP en los Centros Urbanos de los Municipios), que establece que “Los permisos y

determinaciones finales relacionadas a un permiso de construcción y para la demolición, reparación, restauración o remodelación de una estructura con valor histórico requerirán de la recomendación del ICP”.



11. <https://enciclopediapr.org/content/el-azucar-en-puerto-rico-2/>, Consultado el 10 de agosto de 2022
12. Junta de Planificación (1983) *Reglamento de Zonificación de la Zona Costanera y de Accesos a las Playas y Costas de Puerto Rico.*
13. Junta de Planificación (2015) *Plan de uso de Terreno de Puerto Rico*
14. Junta de Planificación (2020). *Reglamento Conjunto para la evaluación y expedición de permisos relacionados al desarrollo, uso de terrenos y operación de negocios.*
15. Ley 6 de 29 de febrero de 1968. *Ley Para crear un Área de Prevención de Inundaciones y de Conservación de Playas y Ríos en el Departamento de Obras Públicas, señalar sus propósitos, y regular su funcionamiento.*
16. Ley 151 de 28 de junio de 1968, *Ley de Muelles y Puertos de 1968.*
17. Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, *Ley para Reglamentar la Extracción de Arena, Grava y Piedra*
18. Ley 23 de 23 de junio de 1972, *Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales de Puerto Rico...*
19. Ley 314 de 24 de diciembre de 1998, *Para declarar la política pública sobre los humedales en Puerto Rico.*
20. Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, *Ley Sobre Política Pública Ambiental.*
21. Ley 161 de 2009, *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico.*
22. Ley Núm. 171 de 2 de agosto de 2018. *Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y ambientales.*